

NOTAS SOBRE LA RENTA DE LA SISA EN MURCIA (SIGLO XV)

M.^a DEL CARMEN VEAS ARTESEROS

La consistencia de la renta de la Sisa como conjunto de gravámenes municipales de tipo indirecto que afectaban al consumo de diferentes artículos, resulta ser un capítulo controvertido dentro del complejo entramado que conforma la Hacienda Concejil¹. La aportación y estudio de una nueva documentación es, en este caso, determinante del planteamiento de otras hipótesis y enfoques desde otros puntos de vista.

Con gran acierto afirma Fuentes Quintana que cualquier definición de impuesto está impregnada de una contingencia histórica que conlleva un carácter circunstancial que lo limita y circunscribe², y es por ello, que aunque el sistema de impuestos indirectos se imponga de una forma generalizada en la Castilla bajomedieval³, como resortes de las haciendas locales, éstos —en particular las sisas— no aparecieron en todas las ciudades al mismo tiempo ni se emplearon ni denominaron de igual forma⁴.

La aparición en Murcia de este tipo de gravámenes agrupados bajo la denominación de Renta de los Comunes, Sisa y Libras y Acrecentamiento de la Carne y el Pescado, se remonta al año 1305 en que Fernando IV confirma al concejo murciano la imposición de un común para atender los gastos concejiles⁵ que afectaba a carniceros, pescaderos, taberneros, panaderos y tenderos «cosa cierta de lo que vendiesen»⁶.

En su origen la ordenanza establecía que la renta se arrendase por meses tras su pregón y remate en pública almoneda⁷, sistema que perduró durante todo el siglo XIV y primer cuarto del XV, momento a partir del cual el arrendamiento se efectúa anualmente por uno o varios arrendadores a la vez.

La mecánica y evolución seguida por los arrendamientos durante este período fueron en su momento suficientemente desarrollados y por ello no abundaremos en su exposición⁸; no obstante, si hemos de mencionar que pese a la reglamentación de la fórmula de promedio como medio para frenar la actuación de especuladores y la rígida consigna de que los arrendamientos habían de llevarse a cabo en pública almoneda, no condicionaron en modo alguno ni su estricto cumplimiento ni la inexistencia de irregularidades que podríamos denominar administrativas y que en algunos casos rayaban la ilegalidad.

Hacia la segunda mitad del siglo XV comenzamos a detectar estas irregularidades que se nos ponen de manifiesto en el contrato de arrendamiento de la sisa del año 1443. El documento no expresa que se trate de una sesión concejil, pero lo cierto es que la reunión se celebra en presencia del adelantado Alfonso Yáñez Fajardo y de ciertos regidores y jurados, siendo los aspirantes o arrendadores a quienes les fue rematada la renta en precio de 110.000 mrs. Fernán Sánchez de Torres y los judíos Yahuda Axaquez y Mosé Cohen de Briviesca.

Una vez expuesto el compromiso de los arrendadores y el definitivo remate, prosigue el escribano manifestando como «...Ruy Garçia Saorin e Juan Alfonso Tallante, regidores, e Pedro Sanchez de San Viçente, jurado, dixeron que non consentian en el arrendamiento por cuanto non se fazia por almoneda en publica plaza ni como deuia, e que lo pedian por testimonio»⁹.

La realización de acuerdos previos entre los aspirantes a arrendadores y miembros del concejo, más allá de la previa consulta de los primeros sobre las condiciones de los contratos y precios de venta —que sin duda se realizaban—, para poder estipular las pujas y porcentaje de beneficios, debió generalizarse hasta tal punto que no sólo condicionaron la espontaneidad de las pujas, sino que dieron lugar a que los arrendadores fueran ganando terreno e impusieran al concejo sus propias condiciones. Evidentemente se trataba de una lucha de intereses.

El arrendamiento de 1470 es recogido por el Acta Capitular y expone como tras la primera puja de 130.000 mrs. que efectuase Yusaf Alori a cambio de un enrique de prometido, Yahuda Axaquez elevó la cantidad a 135.000 mrs. «con condiçion que non se pueda dar prometido syn el ser requerido primeramente»¹⁰. Condición similar habíamos descubierto ya en los contratos de 1430 y 1440, como hechos que denotaban el intento de evitar que cualquier licitador estuviera a la espera de una cifra de remate favorable y apostar por ella a cambio de una menor cantidad de prometido¹¹. Por ello, ponemos en tela de juicio que los licitadores no estuvieran al corriente con la suficiente antelación de las órdenes que, en fecha 5 de junio de 1470, emitiera el concejo sobre las cantidades a pujar que le interesaban, confirmándolo la frase con que culmina el testimonio de la sesión: «...otorgarongela (a Yusaf Alori) e mandarongela traer en almoneda».

El peligro de estos acuerdos privados que en ocasiones relegaban el sistema de subasta pública o almoneda a un mero trámite resuelto de antemano, no estriba tanto en que favorecía la tenencia de ciertas rentas en determinadas personas¹², como en que ofrecía un camino abonado para aquellas que predispuestas al fraude y faltas de probidad manejaran los arrendamientos en su propio interés al margen del control concejil.

Cierto es que para que pudieran producirse estas actividades fraudulentas se debía contar con la complicidad de algún miembro del concejo que tuviera acceso directo a la contabilidad concejil, y cuyo asesoramiento económico fuera importante a la hora de realizar los acuerdos preliminares al arrendamiento en donde su presencia era obligada; y, que duda cabe, que el miembro que reunía todas estas condiciones no es otro que el mayordomo.

Solamente hemos podido constatar un caso referente a estas actividades que se remonta al año 1484. El protagonista y cerebro de la operación fue el mayordomo Juan de Peñaranda, de profesión mercader¹³, que ocupó el cargo durante el ejercicio económico de 1483-84¹⁴.

Qué duda cabe que el beneficio pudo ser enorme en directa proporción entre las cantidades recaudadas y las entregadas a las arcas municipales, pero alejándonos un poco de esta cuestión, consideramos también importante hacer alusión a otro factor que queda en el transfondo del problema y que determinará ciertas actitudes del concejo hacia la figura de los mayordomos, como era la de consentir la permanencia de ciertas personas en la mayordomía durante largos periodos de tiempo¹⁵. Claro está que Juan de Peñaranda no volvió a ser mayordomo y esta actividad fraudulenta, o el temor a que se produjera, puede ser la explicación de que el concejo prefiriera depositar sus fondos en personas de conocida confianza, año tras año, antes que arriesgarse a que cualquier ciudadano abonado manejase el erario municipal en su propio interés.

Hecho este inciso y volviendo de nuevo al tema referente a las condiciones que tanto el concejo como los aspirantes a arrendadores imponían para hacerse cargo de la renta, señalaremos que generalmente se concretaban en el pago de salarios tales como el del fiel del peso de la harina o el del corregidor, y en la estipulación de artículos sujetos o no al pago de gravámenes. Así, por ejemplo, en 1472, la condición impuesta por el concejo deja entrever que la renta había de ser abonada por tercios aunque el mayordomo dispusiera del dinero correspondiente cada mes; y, por otra parte, se establece que la carne de caza que vendieran en las carnicerías los ballesteros de monte no pagaría sisa, mientras que si lo haría toda aquella que vendiera otra persona¹⁶. Esta última condición sería revocada en el arrendamiento de 1482 en donde el sisero Yusaf Alori impone «que los ballesteros de monte paguen sysa de los venados que matasen e vendieren en esta çibdad e sus terminos», y amplía el marco de artículos sujetos al gravamen tales como «qualesquier toçinos que pasaren por esta çibdad e sus terminos qualesquier personas, puesto que no los venden»¹⁷.

Profundizando un poco más en la consistencia de la renta y gravámenes que la componían, comenzaremos por exponer que la denominada sisa vieja que en otro trabajo identificábamos como el pago en moneda vieja de la Sisa y Libras¹⁸, en modo alguno es así, como más adelante veremos, y por é ello, creemos conveniente aclarar ciertos conceptos.

La nueva documentación estudiada nos lleva a establecer la imposibilidad de esta identificación, aunque pensamos que no andábamos muy desencaminados en un primer planteamiento. Seguimos creyendo que bajo el término generalizado de Renta en la Sisa (en donde se incluye el acrecentamiento) se engloban dos tipos de gravámenes: uno que responde al concepto de «comunes» (incluidos la sisa y libras) como impuestos base aplicables sobre diferentes artículos susceptibles de venta, en función de si ésta se realizaba por piezas enteras —como era el caso de algunas carnes— o a partir de determinado peso y volumen, quedando fijados en un incremento del pre-

cio de venta¹⁹. Y otro que respondería al acrecentamiento y que gravaría en forma de recargo los precios de la carne y el pescado.

Afirma Menjot que las numerosas supresiones de impuestos²⁰ y el hecho de que la carne y el pescado se convirtieran finalmente en productos recargados con respecto a los demás, determinan que hacia 1479-80 la evolución de la renta se concrete únicamente en el arrendamiento de la sisa de la carne y el pescado²¹.

Esta asimilación del acrecentamiento en el conjunto de comunes que sitúa a la carne y el pescado como principales artículos cuyo consumo proporcionaba una elevada cantidad del montante de la renta, no creemos que determinara en modo alguno la desaparición de todos ellos, puesto que sería lo mismo que afirmar que el concejo renunciaba a gravar la venta de otros artículos de consumo básico como el vino, u otro tipo de productos como el aceite. De no ser así, ¿por qué entonces el concejo sigue manteniendo en 1472 la prohibición de trasladar vino de una colación a otra, si no es porque su permisión perjudicaba a aquellos que satisfacían el impuesto correspondiente²²; y, otra cuestión que quizás sea más significativa: ¿por qué el concejo al establecer los derechos de la Hermandad únicamente les concede aquellos derivados del tránsito y salida de la ciudad de diferentes artículos tales como el pescado, legumbres, aceite, frutas, cueros, nueces, ganado, caza, zapatos, cera, etc... a excepción de 1 mrs./arrelde de toda la carne que se matase en la ciudad?²³ ¿no sería porque los derechos sobre el consumo de todos estos artículos en la capital quedaban reservados al común concejil?

Cabe ahora efectuar el siguiente análisis comparativo: en este año de 1478 tanto la renta de la sisa como la de la Hermandad son arrendadas por el judío Yusaf Alori en 156.000 mrs. (incluidos 3.000 de prometido) y 155.000 mrs., respectivamente; cantidades muy similares. Si tenemos en cuenta que para ambas el derecho sobre la carne queda establecido en 1 mrs./arrelde²⁴, estaremos afirmando que por el consumo de carne las dos rentas recaudarían prácticamente la misma cantidad; ahora bien, ¿equivaldrían los derechos obtenidos única y exclusivamente por la venta del pescado en la ciudad, con los derivados de la salida de este artículo y de otros muchos para fuera de la capital y reservados a la Hermandad?. Naturalmente no tenemos una respuesta documentada ni para ésta ni para las anteriores cuestiones; aunque, indirectamente, su planteamiento nos lleva a pensar que el concejo otorga precisamente estos derechos sobre los artículos que se vendían en la capital, a riesgo de desabastecerla; y, de hecho, el mismo concejo, no tanto por incrementar el volumen de sus ingresos como por asegurar el abastecimiento de la ciudad y forzar la comercialización de artículos en la misma, recurre a imposiciones sobre tránsito y salida tales como la Sisa Vieja y la Sisa del Campo de Cartagena.

Con respecto al gravamen denominado Sisa Vieja que quedaba integrado en la Renta de la Sisa, la primera noticia que hemos recogido se remonta a 1420²⁵, aunque no será hasta la segunda mitad del XV que comencemos a detectar su aplicación. La lenta recuperación de la población murciana que siguiera a las inundaciones de 1452 y 1455 y las necesidades alimenticias de la misma, justifican la imposición de este impuesto que afectaba fundamentalmente al pescado que pasaba por los términos de Murcia hacia tierras de Castilla.

Este intento de acaparar el abastecimiento de pescado y evitar que fuera llevado a otras partes del reino o hacia Aragón, desató las protestas de determinados trajineros reacios a satisfacer esta carga ineludible puesto que, ya procedentes de Cartagena o de Lorca, el tránsito por la ciudad era forzoso.

Así, los primeros en poner de relieve su agravio fueron los vecinos de Hellín a través de su representante, Ruy Martínez de Vala de Rey, a quien el concejo tras comprobar que su imposición se remontaba a dos años atrás, es decir a 1457, determinó conceder la exención y permitirles pasar tres cargas de pescado cada semana aun en el caso de que Murcia estuviera falta de dicho alimento²⁶.

Con excepción de escasas referencias dispersas en las Actas sobre este gravamen, los arrendamientos sucesivos a 1460 no hacen mención alguna hasta 1473, en cuyas condiciones de remate se contempla «...que los vezinos de Hellin e de Lorca e Cartagena ni de otros lugares del regno de Murcia nin de otras partes non paguen syssa vieja del pescado de los mares de Cartagena e Lorca que por aqui pasaren...»²⁷.

Su aplicación debió ser irregular puesto que la permisión de exportar pescado a otras tierras siempre estuvo condicionada a las necesidades de abastecimiento de la capital, como se pone de manifiesto en los capítulos que concertaban el concejo y los arraces de Cartagena al respecto²⁸; e igualmente, los diferentes testimonios concejiles dirigidos al estricto cumplimiento de su recaudación, revelan que no sólo la exención no fue perpetua, sino que existían verdaderos intentos de eludir el pago del impuesto.

Así se deja entrever cuando en 1473 la corporación ordena al sisero Yusuf Alori que no cobrase la sisa vieja a los vecinos de Hellín: «...e sy los de Hellin pasaren pescado alguno e otras cosas que non sean de vezinos de Hellin por furtar los derechos del almozarifazgo e de la syssa vieja, que paguen por pena los dichos derechos con las nouenas.»²⁹.

Cuatro años más tarde, en fecha 15 de febrero de 1477, a iniciativa del sisero el concejo accede a la disposición de guardas para asegurar su cobro, estipulando que fuera el alguacil mayor quien ejecutase las penas correspondientes.

Estas formas de resistencia al pago que indirectamente se manifiestan en la documentación, tuvieron su máximo exponente cuando los trajineros se aprovechaban de la descoordinación entre almozarifes y arrendadores de la Aduana y los siseros, puesto que con frecuencia el concejo dirige sus directrices a evitar que los primeros no otorgasen albalaes a quienes llevaban pescado a Castilla o Aragón, sin que previamente tuviera conocimiento el sisero y hubiera expedido su correspondiente certificación de abono de sisa vieja³⁰.

Por otra parte, hemos podido comprobar que la exención de que gozaban todos los vecinos del reino de Murcia quedó sin efecto a partir de 1486, según un testimonio concejil datado en 1490. En este año y ante la protesta de los vecinos de Cartagena, la corporación promueve una investigación sobre el caso³¹, obteniendo el siguiente resultado:

«Otrosy, mandaron que se escriua otra carta al dicho conçejo alcaide de Cartagena faziendoles saber como sobre el agrauio que dezya que les fazen en esta çibdad a los vezinos de Cartagena en les lleuar la syssa vieja, que esta çibdad lo ha mandado mirar e que fallan quel derecho antiguamente se lleua asy a los vezinos desta çibdad como a los vezinos de Cartagena, e que en ello non se les faze agrauio ninguno»³².

Por último, sólo nos queda abordar el estudio de la denominada Sisa del Campo de Cartagena, también llamada renta de la sisa «de los que pasaren pescado e ganados por los terminos de esta çibdad haçia Aragón»³³. La primera noticia referente a ella y recogida en los libros de propios se remonta a 1471, teniendo una aplicación anual que comenzaba el 1 de julio y siendo ingresado su importe por tercios. Por

lo general se arrendaba por separado de la renta de los Comunes, Sisa y Libras, aunque con frecuencia concurre en el mismo arrendador apareciendo entonces mencionada en los documentos como «Sisa Mayor y Menor del Campo desta çibdad»³⁴. Con referencia a sus montantes podemos decir que nunca fueron muy elevados y a lo largo de la década de los setenta oscilaron entre los 6.000 mrs. de 1471 y los 1.300 mrs. del año 1477, año en que estuvo más baja.

Al igual que ocurriera con la sisa vieja su recaudación tenía lugar en la casa de la Aduana en donde los trajineros debían declarar las mercancías que llevasen e, igualmente, los casos de resistencia al pago así como los intentos de eludir el control de los arrendadores resultan también numerosos, a juzgar por las diferentes órdenes que al respecto emanan de las Actas Concejiles.

En 1472 serían los vecinos de Cartagena quienes rehusaran abonar el impuesto³⁵, y, un año más tarde, se decreta la disposición de guardas en el recorrido del Campo de Cartagena a fin de llevar un control más efectivo, con la precavida advertencia de «que sy se supiere quel (el arrendador) o sus guardas o los que tienen parte con el en la dicha renta, cohechan o dan lugar que pase el dicho pescado a Aragón, que lo pagara el dicho Ferrand Royz como de furto e que avra su recurso contra los otros...»³⁶.

Por otra parte, pensamos que la idea del concejo a la hora de imponer estos gravámenes se basaba en el intento de extraer el mayor beneficio posible de unas situaciones que se producían con harta frecuencia; pero, no obstante, partidario o no el concejo de estas actividades comerciales que no tenían como objetivo la capital del reino, lo cierto es que no parece que las fomentara, muy al contrario, el gravamen en sí supone ya una limitación a la exportación de pescado hacia el vecino reino de Aragón —en particular hacia Orihuela— donde probablemente los trajineros tuvieran mejores perspectivas de venta, de manera que habría que sopesar también en su justa medida la intención del concejo de asegurar el mayoritario abastecimiento de la ciudad y el equilibrio de precios.

Es por ello que en 1475 se decide limitar las exportaciones y autorizarlas única y exclusivamente a aquellas personas que dispusieran de licencia especial, estipulando fuertes penas para quienes transgredieran las ordenanzas y que iban desde el pago de 1.000 mrs. a los siseros y almofarife por cada albalá que otorgaran sin previo conocimiento municipal, a esta misma cantidad más un año de destierro a los guardas que permitiesen su tránsito³⁷.

Hasta aquí el estudio de unas rentas que suponían la base de sustentación del erario concejil en porcentajes superiores al 80% del total de sus ingresos, queriendo señalar asimismo que las propias limitaciones del trabajo nos impiden profundizar en el análisis pormenorizado del engranaje comercial de la ciudad que, a fin de cuentas, es el principio y fin de la serie de medidas intervencionistas que establece el concejo y que hemos puesto de manifiesto en estas páginas. Podemos decir que hemos intentado sentar las bases institucionales que habrán de ser punto de partida para posteriores trabajos que tengan como objetivo sus causas, evolución y consecuencias en el marco de los diferentes factores políticos y socioeconómicos que determinaron la aplicación de tales impuestos.

NOTAS

¹ Vid. nuestro estudio *La Hacienda Concejil Murciana en el siglo XV (1423-1482)*, Murcia, 1987, actualmente en prensa bajo el formato de microficha.

² FUENTES QUINTANA, E.: *Hacienda Pública*, U.N.E.D., Madrid, 1984, T. II, p. 39.

³ Vid. LADERO QUESADA, M.A.: *El Siglo XV en Castilla. Fuentes de Renta y Política Fiscal*, Barcelona, 1982, pp. 22 y 65.

⁴ Así por ejemplo, en Madrid, las sisas comienzan a aplicarse ya bien entrado el siglo XV y a cobrar verdadera importancia como resortes de su hacienda municipal a partir de 1490; vid. MONTURIO, GONZÁLEZ, M.A.: *El ingreso en la Hacienda Municipal de Madrid: su estructura y evolución (1464-1497)*, «La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI», Vol. II, p. 1.055. En el caso de la ciudad de Vitoria su recaudación se destinaba a la Hacienda Real; vid. DÍAZ DE DURANA, J.R.: *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1470)*, Alava, 1984, p. 146; y por último, en el caso de Burgos existían estos gravámenes sobre el consumo, especialmente sobre la carne, que se englobaban bajo la denominación de Renta de la Carne; vid. BONACHIA HERNÁNDOZ, J.A.: *El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978, pp. 137-8.

⁵ 1305-II-12, Guadalajara. Fernando IV al Concejo de Murcia confirmando la imposición de un común. A.M.M. Libr. I Fol. 84 r. Publ. por TORRES FONTES, J.: *Documentos de Fernando IV*, «C.O.D.O.M.» V, Murcia 1980, Doc. XXVII, p. 34. vid. del mismo autor *La Hacienda Concejil de Murcia en el Siglo XIV*, «A.H.D.E.», XXVI, Madrid, 1956, p. 746.

⁶ 1308-II-13, Valladolid. Fernando IV al Concejo de Murcia aprobando el común creado. A.M.M. Libro de Privilegios, fols. 94-95. Publ. por TORRES FONTES, J.: *Documentos de Fernando IV...*, Doc. I.XXXVI, p. 84.

⁷ TORRES FONTES, J.: *La Hacienda Concejil...*, p. 746.

⁸ Sobre la institución del Prometido vid. LADERO QUESADA, M.A.: *La Hacienda Real de Castilla en el Siglo XV*. Universidad de La Laguna, 1973, pp. 25-6. Vid. también MARTÍNEZ CARRILLO, M.L.I.: *Revolución Urbana y Autoridad Monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media (1395-1420)*, Murcia, 1980, pp. 295-6, y, *Las «Pujas de Quintos» en los arrendamientos de rentas de la segunda mitad del siglo XIV*, «M.M.M.», Vol. XII, Murcia, 1985, pp. 14-26; y nuestro estudio *La Hacienda Concejil...*, Vol. I, pp. 75-84.

⁹ El documento es lo suficientemente significativo por sí mismo como para necesitar de comentario alguno. Vid. A.M.M., Caja 7 N. 30 (1443-VI-18).

¹⁰ A.M.M. A.C. 1469-70, Sesión, 1470-VI-3, fol. 119 v.

¹¹ Como el pago del prometido corría a cargo del montante de la renta, una menor cantidad de aquel suponía un incremento de la cifra a recibir por las arcas municipales. Vid. VEAS ARTESEROS, M.C.: *La Hacienda Concejil...*, Vol. I, p. 78.

¹² Sirvan de ejemplo los casos de Yahuda Axaquez que fuera arrendador de la sisa en 1432, 1442, de 1458 a 1462, 1468 y 1469; o Yusuf Alori, que lo fue en 1470, 1472, 1473, 1475 y de 1478 a 1483. Vid. VEAS ARTESEROS, M.C.: *La Hacienda Concejil...*, Vol. I, Cuadro de arrendadores de la Sisa.

¹³ Con anterioridad a esta fecha había sido obligado del atún en cuya actividad puso de manifiesto su ineficacia, a juzgar por las protestas presentadas por los siseros a causa de las pérdidas sufridas: «...lo otro por causa que obligastes el vender del atun a Juan de Peñaranda e por esta causa nin lo troxo el nin lo troxeron otros muchos que lo troxeran sy la dicha obligación no fizierades...»; y, posteriormente, en 1474-75, fue arrendador de los Comunes y de la Sisa del Campo de Cartagena. A.M.M. A.C. 1469-70, Sesión, 1470-VI-2, fol. 119 r. y A.C. 1474-75, Sesión, 1474-VI-29, fol. 42 v.

¹⁴ «...dixeron que por quanto Juan de Peñaranda, mayordomo que avia sido el año pasado desta dicha çibdad, a fecho en las rentas del çonçejo desta dicha çibdad algunos fraudes por donde las dichas rentas avian valido menos de lo que pudieran valer, conformandose con algunas personas para que las arrendasen por el e por ellos por menos precio de lo que pudieran valer, seyendo proivido por las leyes de todos los regnos e por ordenanças desta çibdad...» A.M.M. A.C. 1484-85, Sesión, 1484-IX-3, fol. 26 v.

¹⁵ Vid. VEAS ARTESEROS, M.C.: *Las finanzas del Concejo Murciano en el Siglo XV; El Mayordomo*, «Homenaje al Prof. Torres Fontes» Murcia, 1987, Vol. II pp. 1729-34, en donde desarrollamos esta problemática.

¹⁶ «...con condición quel mayordomo tome cada mes el dinero del que tiene obligadas las carnicerías este dicho año de lo que montare la sysa de su carne, e que la resta de la demasya que faltare para complimento del dicho terço quel dicho Yuçaf Alory lo pague al dicho mayordomo en fin de cada terço...» A.M.M. A.C. 1472-73, Sesión, 1472-VI-30, fol. 16 v.

¹⁷ A.M.M. A.C. 1482-83, Sesión, 1482-VII-7, fols. 12 v. y 13 r. suponemos que esta última prescripción ma encaminada a asegurar el cobro de la sisa vieja por este artículo, aunque no se mencione en el documento.

¹⁸ Vid. VEAS ARTESEROS, M.C.: *La Hacienda Concejil...*, Vol. I, pp. 72-75.

¹⁹ TORRES FONTES, J. *La Hacienda Concejil...*, apen. Doc. pp. 752-756; y MENJOT, D.: *Fiscalidad y Sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*, Biblioteca Murciana de Bolsillo, 71, Murcia, 1986, pp. 57-58.

²⁰ A nuestro entender, supresiones que responden a medidas alentadoras para un mayor abastecimiento de la ciudad, como por ejemplo se refleja en el arrendamiento de 1430, en el que tras la exención se impone de nuevo el pago de sisa y libras sobre la pescada y el congrio «...segund que se solia pagar, por quanto non se falla que por la non pagar la çibdat ha seydo mas proueyda nin aya habido mas mercado». A.M.M. Caja 7 N. 11, Cuaderno de condiciones del contrato de arrendamiento de la sisa y libras de los comunes y acrecentamiento de la carne y el pescado de la ciudad (1430-VI-5). Vid. VEAS ARTESEROS, M.C.: *La Hacienda Concejil...*, Vol. I, p. 74.

²¹ MENJOT, D. Ob. Cit., p. 59.

²² So pena de 600 mrs. tanto para el que lo trasladase como para el que lo vendiese. A.M.M. A.C. 1471-72, Sesión, 1472-V-2, fol. 76 r. Es cierto que en este caso, al contrario de lo que ocurriera en el contrato de 1440, no se hace mención a que el vino así trasladado debía pagar la sisa correspondiente. En un primer momento este testimonio de 1440 nos hizo pensar que el traslado en sí era lo que convertía al vino en artículo susceptible al pago de este gravamen; sin embargo, un posterior análisis nos ha llevado a comprobar que se trataba de una medida impositiva para evitar que determinadas personas eludieran el impuesto que quedaba tasado en 2 blancas/cántara para todos los vendedores. Vid. VEAS ARTESEROS, M.C.: *La Hacienda Concejil...*, Vol. I, p. 75.

²³ A.M.M. A.C. 1478-79, Sesión, 1478-XI-10, fols. 82 v. y 83 r.

²⁴ La Sisa quedó tasada en esta cantidad a partir de la segunda mitad del siglo, vid. MARIN GARCIA, M.A.: *El abastecimiento de carne en la ciudad de Murcia y su incidencia sobre el espacio agrario (1450-1500)*, «Murgetana», 75, Murcia, 1988, p. 79.

²⁵ A.M.M. A.C. 1419-20, Sesión, 1420-VI-8, en donde se expresa que la Sisa Vieja debía ser arrendada por separado.

²⁶ A.M.M. A.C. 1459-60, Sesión, 1460-III-11, fol. 72 r. Esta última concesión conllevó la revocación de la licencia dada a Gonzalo de Soto como proveedor de pescado de la villa de Hellín.

²⁷ A.M.M. A.C. 1473-74, Sesión, 1473-VI-30, Fol. 13 r.

²⁸ A.M.M. A.C. 1476-77, Sesión, 1477-II-7, fol. 90 v. y A.C. 1482-83, Sesión, 1482-X-15, fols. 57-60 v.

²⁹ A.M.M. A.C. 1474-75, Sesión 1473-I-9, fol. 6 r.

³⁰ A.M.M. A.C. 1479-80, Sesiones, 1479-XI-23 y 1480-I-18, fols. 114 v y 115 r., y 135 r. respectivamente.

³¹ «Otrosy, quedo asentado en lo de la sysa vieja que se pide a los vezinos de Cartagena en esta çibdat, que sy de quatro años a esta parte se fallare que la an lleuado en esta çibdat a los dichos vezinos de Cartagena, que la paguen comom fasta aqui.» A.M.M. A.C. 1489-90, Sesión, 1490-I-5, fol. 124 v.

³² A.M.M. A.C. 1489-90, Sesiones, 1490-I-16 y 1490-I-26, fols. 130 v. y 137 v, respectivamente.

³³ A.M.M. Libro de Propios 1471-72, Caja 29 N. 6 (Ingresos). La correspondencia de ambas denominaciones conformando una única renta no la pudimos comprobar en su momento porque en raras ocasiones la documentación concejil las menciona juntamente, y, por ello, en principio las interpretamos como rentas diferentes. Vid. VEAS ARTESEROS, M.C.: *La Hacienda Concejil...*, Vol. I, p. 86.

³⁴ A.M.M. A.C. 1479-80, Sesión, 1479-XII-16, fol. 126 r. y L.P. 1481-82, Caja 29 N. 9 (Ingresos).

³⁵ A.M.M. A.C. 1471-72, Sesión, 1472-V-2, fol. 76 v. En donde se ordena su obligación de pagarlo igual que lo hicieran los vecinos de Murcia, e incluso los que portasen seguro del concejo para llevar pescado hacia Aragón.

³⁶ A.M.M. A.C. 1473-74, Sesión, 1473-VIII-28, fol. 40 v. y 41 r. Asimismo, ordenan a los arrendadores de los diezmos de Aragón y a sus escribanos que no otorguen albaales a los trajineros, hasta haber comprobado que portaban el albalá expedido por el sisero como comprobante de haber satisfecho la sisa del Campo.

³⁷ A.M.M. A.C. 1474-75, Sesión, 1475-III-14, fol. 134. Un año más tarde, se reincide nuevamente en estas órdenes dando por nulos cualesquier seguros otorgados a vecinos de Orihuela, aunque procedieran del adelantado. A.M.M. A.C. 1476-77, Sesión 1476-XI-12, fol. 61 r.